

DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

ACC 349207 / DOC 177432 /

AUTORIZA PROVISIONALMENTE EL
PROYECTO DE TRANSPORTE DE GAS
NATURAL LIQUADO (GNL) EN CAMIONES
CISTERNAS, QUE SE INDICA. /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 260 /

10 FEB. 2009
SANTIAGO,

VISTO:

1º Lo dispuesto en la ley N° 18.410 de 1985; Orgánica del Servicio; en el Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el "Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles"; en el Decreto Supremo N° 277 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el "Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado (GNL)"; las Directivas de la Comunidad Económica Europea: "Council Directive 1999/36/EC of 29 April 1999 on Transportable Pressure Equipment (TPED)" y "Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)", y la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 29.09.2008, bajo en N° 17086, el Sr. Daniel Ibarra, Gerente General (S) en representación de ENAP presentó en esta Superintendencia, el proyecto conceptual denominado "Transporte de Gas Natural Licuado (GNL) en Camiones Cisternas"; el cual describe el proyecto de transporte de gas natural licuado, en adelante GNL, por medio de Camiones Cisternas desde el terminal de recepción y almacenamiento de GNL ubicado en Quintero, hasta aproximadamente el kilómetro 442 de la Ruta 5 Sur, donde se localizaría una planta satélite de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, para ser inyectado a Gasoducto del Pacífico;

2º Que mediante Oficio ORD. SEC N° 5664, del 22.10.2008, esta Superintendencia solicitó a ENAP, complementar la presentación con algunos temas técnicos relacionados con la transferencia de calor durante el trayecto de los Camiones Cisternas, la homologación de los certificados de origen de los tanques correspondientes y la capacitación de los conductores;

3º Que con fecha 07.11.2008, ENAP respondió al Oficio ORD. SEC N° 5664, del 22.10.2008, mencionado en el Considerando 2º, en la cual se procedió a modificar la Ingeniería Conceptual del Proyecto para responder a las consultas realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; donde se especifican las condiciones normales de operación, tanto en el viaje de ida y de retorno de los Camiones Cisternas, indicando el bajo riesgo de problemas de transferencia de calor; se ratifica el uso de la homologación de los certificados de origen de los tanques correspondientes y la realización de capacitaciones a los conductores respecto de procedimientos de carga y descarga, y las medidas de seguridad asociadas al transporte;

4° Que debido a que el transporte de gas natural licuado (GNL), no se encuentra contemplado en el alcance del Decreto Supremo N° 277 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se hace necesario contar con una autorización provisional para regular dicha materia;

5° Que el proyecto presentado por ENAP, considera el transporte del gas natural licuado (GNL), a través Camiones Cisternas, cuyo diseño y construcción y las disposiciones del transporte de materiales peligrosos, se basan en las siguientes normativas técnicas internacionalmente reconocidas, correspondientes a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en forma respectiva: "Council Directive 1999/36/EC of 29 April 1999 on Transportable Pressure Equipment (TPED)", y "Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)", las cuales incorporan las nuevas tecnologías no contempladas en la reglamentación vigente sobre la materia;

6° Que los Camiones Cisternas para el transporte del gas natural licuado (GNL), serán certificados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aplicando alguno de los Sistemas de Certificación establecidos en el Artículo 5° de dicho Reglamento, y en particular mientras no existan Organismos de Certificación autorizados en el país para certificar dichos Camiones Cisternas, se podrá seguir el procedimiento indicado en el Artículo 9° de dicho Decreto Supremo, el cual reconoce la certificación de origen, mediante Resolución fundada emitida por esta Superintendencia;

7° Que evaluados los antecedentes del proyecto especial antes citado, corresponderá aprobar provisionalmente el proyecto conceptual denominado "Transporte de Gas Natural Licuado (GNL) en Camiones Cisternas", el cual deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en el proyecto presentado por la empresa ENAP y con la reglamentación vigente sobre la materia que aplique, sin perjuicio de los demás permisos sectoriales que correspondan.

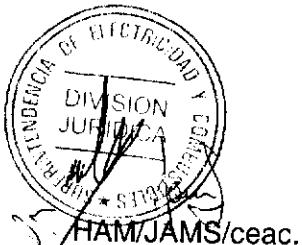
RESUELVO:

1º Autorízase provisionalmente el proyecto "Transporte de gas natural licuado (GNL) en Camiones Cisternas", presentado por ENAP para el transporte de GNL, desde la planta de Planta de Regasificación de Gas Natural Licuado, ubicada en Quintero, con destino a la Región del Bío Bío, hasta en tanto no se incorpore a la Reglamentación Nacional los requisitos definitivos sobre su diseño y construcción, sin perjuicio que todos los aspectos relativos a la seguridad de la operación de los camiones cisternas de transporte de GNL, serán instruidos por esta Superintendencia en su oportunidad.

2º El diseño y construcción de los camiones cisternas, y las disposiciones del transporte de materiales peligrosos, se basarán en las siguientes normativas técnicas internacionalmente reconocidas, correspondientes a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en forma respectiva: "Council Directive 1999/36/EC of 29 April 1999 on Transportable Pressure Equipment (TPED)", y "Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)", las cuales incorporan las nuevas tecnologías no contempladas en la reglamentación vigente sobre la materia;

3º La certificación de los camiones cisternas para el transporte del gas natural licuado (GNL), indicados en el resuelvo anterior de la presente Resolución, se debe efectuar aplicando alguno de los Sistemas de Certificación establecidos Decreto Supremo N° 298 de 2005, y en particular mientras no existan organismos de certificación autorizados en el país, se podrá seguir el procedimiento indicado en el Artículo 9º del Decreto Supremo antes aludido, el cual reconoce la certificación de origen, mediante Resolución fundada emitida por esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



Distribución:

- Destinatario
- Caso Times N° 73814 /